

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**INE/JGE68/2024**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/115/2022 Y SU ACUMULADO INE/DJ/HASL/PLS/113/2022**

Ciudad de México, 14 de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro indicados, promovidos por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/113/2022.

**G L O S A R I O**

<b><i>Buzón HASL</i></b>	Buzón habilitado para la recepción de quejas o denuncias en materia de hostigamiento o acoso sexual o laboral.
<b><i>Conducta infractora</i></b>	Realizar actos que tengan como propósito hostigar laboralmente a personas subordinadas en el ámbito laboral, prevista en el artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Denunciante 1</i></b>	[REDACTED]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

<b>Denunciante 2</b>	████████████████████
<b>Dirección HASL</b>	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
<b>DJ</b>	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
<b>Recurrente 1</b>	████████████████████, Encargada de despacho de la Vocalía Secretarial en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en el momento de los hechos denunciados.
<b>Recurrente 2</b>	████████████████████, Vocal Ejecutivo Distrital de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral E en Nayarit.
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Distrital</b>	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Santiago Ixcuintla, en el estado de Nayarit.
<b>Junta Local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

<b><i>Lineamientos</i></b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, aprobados mediante Acuerdo INE/JGE130/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el 14 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2020.
<b><i>Protocolo HASL</i></b>	Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral, aprobado por Acuerdo INE/CG625/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 30 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2021.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Anterior Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/17/2022.**

**I. Escrito de denuncia.** El 15 de febrero de 2022, mediante correo electrónico que envió la persona titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, hizo del conocimiento por oficio INE/JLE/NAY/0678/2022 adjunto, hechos que pudieran resultar infractoras atribuibles a la persona ahora “Recurrente 2”, consistentes en: a) conductas constitutivas de hostigamiento laboral ocurridas en una reunión de trabajo de fecha 11 de enero de 2021, entre el presunto infractor y personal de la Junta Distrital, incluyendo que, en dicha reunión, la ahora persona “Recurrente 2” le hizo el comentario a la ahora persona “denunciante 2” que se fuera a vivir cerca de la Junta para que pueda quedarse a trabajar más tarde; y b) conductas consistentes en dejar de observar las instrucciones de sus personas superiores jerárquicas.

**II. Auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.** El 26 de agosto de 2022, el entonces Director Jurídico del Instituto emitió el Acuerdo por el que dio inicio al Procedimiento Laboral Sancionador únicamente por lo que hizo a las conductas consistentes en dejar de observar las instrucciones de sus personas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

superiores jerárquicas, pues consideró que no existían indicios suficientes que hicieran presumir la existencia de conductas constitutivas de hostigamiento laboral.

**III. Resolución.** El entonces Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el 2 de mayo de 2023, emitió la Resolución del procedimiento laboral sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/17/2022, por el que se absolvió a la ahora persona “Recurrente 2” de la conducta relativa a la transgresión de la obligación prevista en el artículo 71, fracción XI, del Estatuto (inobservar las instrucciones de sus personas superiores jerárquicas).

**2. Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/113/2022**

**i. Nota.** El 7 de junio de 2022, mediante nota INE/DJ/HASL/SI/4/2022 dictada en el expediente INE/DJ/HASL/17/2022, la Subdirectora de Substanciación remitió a la Subdirectora de Atención Integral, ambas de la Dirección HASL, una nota respecto de las personas “Denunciantes 1 y 2”, por considerar que existían indicios de posibles conductas infractoras que resintieron.

**ii. Escritos de denuncia.** El 15 de agosto de 2022, se recibió a través del correo electrónico buzón.hasl@ine.mx escrito de denuncia suscrito por la persona “Denunciante 1” a través del cual es posible advertir conductas de las ahora personas “Recurrentes 1 y 2”, consistentes en:

- Respecto de la persona “Recurrente 2”:
  - Le asignó tareas y actividades de toda la Junta Distrital y no sólo de una sola área como estipula su cédula de puesto.
  - Le indicó que los permisos los tenía que gestionar tanto con la persona Vocal Ejecutiva como con la Vocal Secretaria.
  - Se ha dedicado a divulgar entre el personal de la Junta Distrital que se queja de que le asignen tareas de más, que es una persona de difícil sentir, problemática y complicada, para forzarla a abandonar su trabajo.
  - La presión de trabajo a la que la sometía la persona “Recurrente 2” la hizo renunciar a la encargaduría de despacho de la oficina de Enlace Administrativo de la Junta Distrital, ya que le pedía múltiples tareas sin el tiempo suficiente para atenderlas todas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

- Tenía que acudir continuamente a laborar los fines de semana por las cargas de trabajo a la que la sometía.
  - Era continuamente vigilada en el desempeño de sus labores hasta el grado de querer controlar hasta dónde colocaba los documentos relacionados con sus labores.
  - Durante la pandemia la hacía asistir a la oficina para realizar su trabajo de manera presencial, ya que le encomendaron el trabajo de la Vocalía Secretarial en lo que se ocupaba el puesto, dado el fallecimiento de la persona Vocal.
  - La persona “Recurrente 2” le entregó a todo el personal de la Junta, incluida ella, su calificación respecto de la evaluación anual del desempeño frente a todas las personas Vocales, a quienes les solicitaba que dieran su opinión respecto del desempeño de todas las personas.
  - A partir del 1 de diciembre de 2022, la hoy persona “Recurrente 2” fue designada encargada de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local, sin embargo, le solicitó que realizara un informe pormenorizado de sus actividades de manera mensual, mismo que debía ser entregado a ésta una vez que retomara sus actividades como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital.
- Respecto de la persona “Recurrente 1”:
    - La persona hoy “Recurrente 1”, al ser nombrada Encargada de despacho de la Vocalía Secretarial, le encomendó el 90% de sus actividades porque no contaba con experiencia para desarrollar el cargo, lo que estaba fuera de su cédula del puesto y le ocasionaba estrés constante.
    - El 18 de marzo de 2022, la hoy persona “Recurrente 1” le pidió hojas para la fotocopidora de manera grosera y sin pedirlo por favor, y cuando se las pasó, la persona recurrente se las arrebató y jaloneó, casi tirando un monitor; situación que la hizo sentir como una cucaracha (sic) y le provocó un llanto incontrolable.
  - Respecto de las personas “Recurrente 1” y “Recurrente 2”:
    - El 19 de marzo de 2022, la mandó llamar la persona “Recurrente 1” a su oficina y le preguntó en forma de reclamo por qué había ido a quejarse de lo ocurrido con el Vocal Distrital antes de platicarlo con ella. La “Denunciante 1” pidió al hoy “Recurrente 2” que la cambiara de área dado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

el pésimo ambiente laboral, negándole la petición, argumentando la dificultad de capacitar a alguien más y no había quién desempeñara sus funciones. La situación de ese día le generó una neuralgia del trigémino por lo que le otorgaron 7 días de incapacidad médica.

- El 7 de abril de 2022, la “Recurrente 1” le informó que ya no le daría trabajo derivado de una notificación que recibió del Órgano Interno de Control. El 8 de abril siguiente, la persona “Recurrente 2” le entregó el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 indicándole que ya le asignarían trabajo de la Vocalía Secretarial y que con posterioridad le indicarían sus nuevas actividades, lo cual nunca sucedió. Desde entonces se le bloqueó todo trabajo, teniendo que acercarse ella a otras áreas a pedir trabajo.

El 6 de septiembre de 2022, se admitió dicha denuncia registrándose con la clave INE/DJ/HASL/115/2022 y se inició el procedimiento correspondiente.

El 17 de agosto de 2022, a través del correo electrónico buzon.hasl@ine.mx se recibió escrito de denuncia que presentó la persona “Denunciante 2”, del cual se advierten conductas infractoras atribuibles a la persona “Recurrente 2”, consistentes en:

- Dado que vive en Tepic, a hora y media de la Junta Distrital, la persona “Recurrente 2” le pregunta y decía continuamente: *“¿Cuándo te vas a venir a vivir aquí?”, “¿Ahora sí te vas a quedar a dormir aquí?”, “En la entrevista dijiste que te ibas a venir a vivir aquí”, “Tu dijiste que te ibas a venir a vivir aquí”, “¿Cuándo te vienes?”, “¿Hoy sí te vas a quedar a trabajar hasta tarde?”, “Vi que rentan una casa por aquí para que te vengas a vivir aquí”*; lo que la hacía sentir muy incómoda, ya que sólo se lo preguntaba a ella, siendo que había otras personas que también radican en Tepic. También, siempre la mandaba a llamar muy cerca de la hora de salida para que se le hiciera tarde y no pudiera regresarse con las otras personas compañeras, lo que hacía que se le dificultara encontrar transporte porque escasea en la noche.
- Desde el 18 de noviembre de 2020, la persona “Recurrente 2” le pidió que se quedara a trabajar hasta las 19:00 horas, cuando su salida era a las 17:00, pidiéndole que aunque no tuviera pendientes adelantara actividades.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

- El 9 de febrero de 2021, fue llamada a la Junta Local a aclarar algunos asuntos y cuando regresó a la Junta Distrital la persona “Recurrente 2” la mandó a llamar y le dijo frente a todas las personas Vocales de la Junta que había sido llamada a la Junta Local y no les había dicho nada a nadie, dando a entender que había hecho cosas mal.
- El 15 de mayo de 2021, se le convocó a una reunión para el domingo 16 siguiente, por lo que al tener un compromiso familiar solicitó atender la reunión de manera virtual, sin embargo, el tema por el que se le convocó no se abordó y solo le solicitó que diera su punto de vista sobre los Lineamientos de SICOPAC (sic), sin haberle avisado que ella dirigiría la reunión, por lo que consideró que dicha reunión fue convocada únicamente con la intención de que se trasladara a la Junta Distrital.
- La persona “Recurrente 2” buscaba cualquier pretexto para hacerla regresar a la oficina después de que había terminado su horario laboral.
- Debido a un percance en la autopista, el 27 de noviembre de 2021, llegó 20 minutos tarde a trabajar por lo que la persona “Recurrente 2” le dijo en tono amenazante: *“No te preocupes, no pasa nada, ya te lo recordaré en las evaluaciones de desempeño”*.
- El 13 de enero de 2022, dio positivo a la prueba de COVID y, a pesar de tener incapacidad médica durante el período del 13 al 20 de enero de ese mismo año, la persona “Recurrente 2” le seguía solicitando trabajo e inclusive la convocó a una reunión para las 9:00 horas del 17 de enero siguiente.
- El 14 de abril de 2022, durante una reunión, la exhibió frente a todas las personas Vocales al decir que no había seguido la instrucción de comprar pasas, nueces, cacahuates y pistaches, siendo que dichas solicitudes se deben realizar por requisición u oficio.
- A partir del 1 de diciembre de 2022, la hoy persona “Recurrente 2” fue designada encargada de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local, sin embargo, le solicitó que realizara un informe pormenorizado de sus actividades de manera mensual, mismo que debía ser entregado a ésta una vez que retomara sus actividades como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital.

El 22 de septiembre de 2022, se admitió la denuncia y se registró con la clave INE/DJ/HASL/113/2022, iniciándose el procedimiento correspondiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**iii. Acumulación de expedientes.** En virtud de que se advirtió una estrecha relación entre los dos escritos de denuncias, ya que en ambos se acusa a la ahora persona “Recurrente 2” por probables conductas infractoras que resultan similares, se determinó acumular el expediente INE/DJ/HASL/113/2022 al INE/DJ/HASL/115/2022, por haber sido el primero en admitirse.

**iv. Inicio del procedimiento laboral sancionador.** El 15 de febrero de 2023, el entonces Director Jurídico del INE dictó auto de inicio del procedimiento laboral sancionador en contra de las ahora personas “Recurrentes 1 y 2”, el cual se notificó a dichas personas denunciadas, en esa misma fecha.

**v. Contestación de las personas probables infractoras.** El 1 de marzo de 2023, las personas ahora “Recurrentes 1 y 2” enviaron a través de correo electrónico sus escritos de contestación y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

**vi. Resolución.** La entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el 25 de septiembre de 2023, emitió la Resolución del procedimiento laboral sancionador identificado con el expediente INE/DJ/HASL/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/113/2022, al haberse acreditado que las ahora personas “Recurrentes 2 y 1” actualizaron, con su conducta, la infracción prevista en el artículo 72, fracción XXVIII, del Estatuto, esto es, realizar actos que tengan como propósito hostigar laboralmente a personas subordinadas en el ámbito laboral, por lo que se les impuso como sanción la suspensión sin goce de sueldo de 10 y 5 días naturales, respectivamente.

Lo anterior, pues se tuvieron como acreditadas las siguientes conductas:

- A la persona “Recurrente 2”:
  - Deficiente distribución de la carga de trabajo que tuvo un impacto diferenciado en la “Denunciante 1”.
  - Comentarios relacionados con el cambio de domicilio y solicitud para que se quedara a trabajar fuera de la jornada laboral en detrimento de la “Denunciante 2”.
  - Manifestaciones amenazantes a la “Denunciante 2” respecto a que esta última llegó tarde a laborar el 27 de noviembre de 2021.
  - Solicitar trabajo a la “Denunciante 2” a pesar de encontrarse en período de incapacidad médica por COVID-19.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

- Entrega de calificaciones de la evaluación anual del desempeño 2021 al personal de la Junta Distrital frente a todas las personas Vocales de la misma.
  - Aislamiento o exclusión de la “Denunciante 1” al entregarle el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 en el que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas.
- A la persona “Recurrente 1”:
    - Hecho de violencia acontecido el 18 de marzo de 2022 en contra de la “Denunciante 1”.
    - Aislamiento o exclusión de la “Denunciante 1” por entregarle el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 en el que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas.
    - Entregarle el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 en el que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas.

### **3. Recursos de inconformidad**

**a) Escrito de recurso de inconformidad.** Inconforme con la determinación anterior, el 20 de octubre de 2023, la persona “Recurrente 1” presentó ante las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán<sup>1</sup>, escrito por el que interpuso recurso de inconformidad, el cual se remitió en esa misma fecha a la DJ.

**b) Acuerdo de Turno.** El 20 de octubre de 2023, la DJ ordenó formar el expediente INE/RI/SPEN/62/2023 y lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que sea el área que sustancie el recurso y elabore el proyecto de Resolución que corresponda, además de que por su conducto se solicitó a la Dirección HASL la remisión de las constancias que integran el expediente INE/DJ/HASL/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/113/2022 a esa Dirección Ejecutiva.

---

<sup>1</sup> En virtud de que actualmente la persona “recurrente 1” está adscrita en una de las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en Michoacán, siendo que incluso fue en dicha entidad federativa en que se le notificó de la resolución que impugna.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**c) Segundo escrito de recurso de inconformidad.** El 20 de octubre de 2023, la persona “Recurrente 2” presentó en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva escrito por el cual interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada en el expediente INE/DJ/HASL/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/113/2022, el cual se remitió a la DJ mediante oficio que recibió el 24 de octubre siguiente.

**d) Segundo auto de turno.** El 27 de octubre de 2023, la DJ emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito del recurso de inconformidad que presentó la persona “Recurrente 2”, ordenó formar el expediente INE/RI/SPEN/63/2023, y al advertir que existía conexidad con el recurso de inconformidad identificado con el expediente INE/RI/SPEN/62/2023, toda vez que existía identidad en la Resolución impugnada y la autoridad responsable, lo turnó igualmente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que sea quien sustancie el recurso y elabore el proyecto de Resolución que corresponda.

**e) Admisión y proyecto de Resolución.** El 10 de mayo de 2024, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal establecidos en los artículos 358, 359, 360, 361 y 365 del Estatuto, se admitieron los escritos de recurso de inconformidad referidos, y al no haber pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar se ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de Resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, dado lo establecido por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución; 48, párrafo 1, incisos k) y o), 202, 203 y 204 de la LGIPE; 360, fracción I, del Estatuto, y 52, numerales 1 y 2, de los Lineamientos, por tratarse de recursos de inconformidad mediante los cuales se controvierte la Resolución emitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/113/2022, en contra de dos personas del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Los recursos de inconformidad cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 358, 359, 361 y 365, del Estatuto en los siguientes términos:

- a) **FORMA.** Los dos recursos se presentaron por escrito, uno de ellos, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán y, el otro, en la Junta Local Ejecutiva; en ambos se hace constar el nombre completo y firma de la persona recurrente, así como la dirección de correo electrónico que autorizan para oír y recibir notificaciones, se identifica la Resolución que impugnan, así como la fecha en que les fue notificada ésta, las autoridades responsables; así mismo, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas que ofrecen.
- b) **LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO.** Los recursos fueron interpuestos en contra de la Resolución emitida por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, el 25 de septiembre de 2023 en el procedimiento laboral sancionador identificado como INE/DJ/HASL/PLS/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/113/2022 por las personas miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a quienes se les sancionó al haber quedado acreditada la infracción al artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto, por lo que resienten una afectación en su esfera jurídica.
- c) **OPORTUNIDAD.** Los dos escritos de inconformidad fueron presentados en tiempo, dado que la Resolución que controvierten les fue notificada el 9 de octubre de 2023 y los escritos fueron presentados el 20 de octubre de 2023, por la persona “Recurrente 1”, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán; por la persona “Recurrente 2”, en las oficinas de la Junta Local. Por lo que es indiscutible que los recursos de inconformidad se presentaron dentro del término de 10 días hábiles que prevé el artículo 361 del Estatuto<sup>2</sup>, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

---

<sup>2</sup> **Artículo 361.** El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
<b>SEPTIEMBRE</b>						
25 Se emitió la Resolución impugnada	26	27	28	29	30 Día Inhabil	1 Día Inhabil
<b>OCTUBRE</b>						
2	3	4	5	6	7 Día Inhabil	8 Día Inhabil
9 Notificación de la Resolución	10 Cómputo: Día 1	11 Cómputo: Día 2	12 Cómputo: Día 3	13 Cómputo: Día 4	14 Día Inhabil	15 Día Inhabil
16 Cómputo: Día 5	17 Cómputo: Día 6	18 Cómputo: Día 7	19 Cómputo: Día 8	20 Cómputo: Día 9  Presentación de los escritos	21 Día Inhabil	22 Día Inhabil
23 Cómputo Día 10						

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis a los expedientes de inconformidad que nos ocupan, es posible observar que en ambos escritos las personas “Recurrentes 1 y 2” controvierten la Resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador identificado como INE/DJ/HASL/PLS/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/113/2022, dictada el 25 de septiembre de 2023 por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante la cual se les sancionó al haber quedado acreditado que vulneraron el artículo 72, fracción XXVIII del Estatuto.

Así, se advierte que existe conexidad en los asuntos, ya que las personas ahora “Recurrentes 1 y 2” controvierten la misma Resolución, lo que permite indicar que hay identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, por economía procesal y con la finalidad de resolver los recursos de inconformidad de manera conjunta, con el fin de evitar una posible incongruencia o contradicción de criterios en la sustanciación y resolución de dichos asuntos, se determina la acumulación del expediente identificado con la clave INE/RI/SPEN/63/2023 al INE/RI/SPEN/62/2023, por tratarse del asunto más antiguo.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo señalado en la Jurisprudencia 2/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”<sup>3</sup>.

**CUARTO. Resumen de Agravios.** Del contenido de los escritos de inconformidad, las personas recurrentes aducen sustancialmente los siguientes agravios:

- i. La “**Recurrente 1**”, señala que le causa perjuicio:
  - a) Que la autoridad resolutora no realizó una correcta valoración de las pruebas, y como consecuencia de ello, en forma equívoca, determinó que realizó conductas que actualizaron hostigamiento laboral.

Al respecto, agrega que para la primera de las conductas correspondientes a un hecho de violencia acontecido el 18 de marzo de 2022, la autoridad indebidamente lo tuvo por demostrado únicamente con un testigo, pues la responsable omitió analizar la información que se recabó de las testimoniales de los testigos 6, 7, 8, 14, 15 y 2 que podrían resultar beneficiosos para la ahora “Recurrente 1”, al coincidir en que dichas personas no habían percibido ningún conflicto o mal trato entre la “Recurrente 1” y la “Denunciante 1”; ni

---

<sup>3</sup> **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

mucho menos contrastó estos testimonios con la única testimonial que supuestamente presencié el suceso.

- b)** Que deviene incorrecto el haber sido sancionada por el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022, puesto que esta persona no lo redactó, firmó ni mucho menos notificó. Así como porque no existe un indicio de que ésta hubiera dado la orden de su emisión.

Agrega que, en la página 120 de la Resolución impugnada, se señala de manera expresa que dicho oficio fue entregado por la persona “Recurrente 2” a la persona “Denunciante 1”, ante la presencia de dos personas testigos, con la intención de intimidarla y mencionándole que ya no le asignarían trabajo de la Vocalía Secretarial, que posteriormente le indicarían nuevas actividades.

- c)** Que la imposición de una sanción por supuestamente haber cometido hechos constitutivos de hostigamiento laboral resulta ilegal, pues no puede tenerse por actualizada la categoría de hostigamiento laboral a un evento aislado, sino únicamente a una serie de actos sistemáticos que crean el fenómeno en comento, lo que no aconteció.
- d)** Que la sanción que se le impuso no debió atender al carácter de grave, ya que la autoridad no realizó un análisis adecuado, pues no tuvo en cuenta: a) la naturaleza provisional del cargo que ocupó (encargada de la Vocalía); b) la falta de intencionalidad maliciosa comprobada; y c) la inexistencia de reincidencia o reiteración.

- ii. La persona “Recurrente 2”**, señala que la Resolución que impugna le causa los siguientes agravios:

- a)** Que en la primera de las conductas que supuestamente se acreditó, consistente en la deficiente distribución de la carga de trabajo que tuvo un impacto diferenciado en la persona “Denunciante 1”, la autoridad responsable dejó de analizar: a) que las actividades ya las tenía asignadas dicha persona previo a que fuere adscrito a dicha Junta Distrital; b) que la persona denunciante no dependía directamente de esta persona, por lo que el señalamiento de que *“como Vocal Ejecutivo Distrital debió realizar una*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

*asignación de funciones con base en criterios objetivos, razonables y justificables*” carecía de fundamentación y motivación; c) que los testimonios de las personas testigos 1, 2, 3 y 4 carecen de certeza, objetividad, circunstancias de tiempo, modo y lugar; y d) que no se consideró la distribución de cargas de trabajo entre el personal de la rama administrativa de la Junta Distrital.

- b) Por lo que hace a la segunda de las conductas que se tuvo por acreditada consistente en los comentarios relacionados con el cambio de domicilio y solicitud para que se quedara a trabajar fuera de la jornada laboral, realizados por la persona “Recurrente 2” a la persona “Denunciante 2”, refiere que, si bien acepta lo que dijo el día de la grabación de enero de 2021 en una reunión, los testimonios que valoró la autoridad no son concluyentes, pues carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Agrega que, lo más importante, tal y como se indica en la determinación que controvierte, en la Resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS/17/2022, se analizaron estos supuestos comentarios vertidos en la reunión del 11 de enero de 2021, de tal manera que eso ya fue valorado anteriormente y, por tanto, atrae una cosa juzgada, por tanto se le estaría juzgando dos veces por la misma conducta.

Agrega que, en la página 111 de la Resolución recurrida, se expresa que *“la percepción del propio denunciado que no le podía generar una expectativa de cumplimiento y menos aún justificar sus comentarios...”*, por lo que la autoridad no se pronunció de que la persona “Denunciante 2” mintió en su entrevista de trabajo que se cambiaría de domicilio, aspecto que la autoridad dejó de valorar.

Que se omitió valorar el testimonio de la persona Vocal Secretaria en el sentido de que al encontrarlas trabajando fuera del horario laboral les solicitó que no volviera a ocurrir.

Finalmente, argumenta que la autoridad no valoró un testimonio en que se señaló que la persona “Denunciante 2” llegó a quedarse a laborar más tarde porque ella así lo decidía.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

- c) Por lo que se refiere a la tercera conducta que se acreditó correspondiente en la manifestación realizada por la persona “Recurrente 2” a la persona “Denunciante 2” respecto a que esta última llegó tarde a laborar el 27 de noviembre de 2021, señala que la autoridad indebidamente considera que los testimonios le generan convicción, pese a que carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- d) En lo tocante a la conducta cuatro, en que la persona “Recurrente 2” solicitó trabajo a la persona “Denunciante 2” a pesar de encontrarse en período de incapacidad por COVID-19, señala que la autoridad no fue exhaustiva en determinar la cantidad de tareas que existían en la Junta para determinar la conveniencia o no del apoyo por la persona “Denunciante 2”; así mismo, señala que en la Resolución se afirma que ya había sido informado de la incapacidad de la colaboradora; sin embargo, refiere que dicho razonamiento es equivocado pues se le avisó que era portadora de COVID; sin embargo, argumenta que todas las personas estamos obligadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas a darle continuidad a nuestros trabajos y obligaciones, en casos de duda, y la duda existió hasta el conocimiento de la licencia médica del ISSSTE; y por último indica que la Resolución no indica cómo es que se configuró la supuesta falta de empatía.
- e) Por lo que hace a la conducta cinco que se tuvo por demostrada, consistente en que la entrega de calificaciones de la evaluación anual del desempeño 2021 al personal de la Junta Distrital por parte de la persona “Recurrente 2”, refiere que la autoridad no indica en qué consistió la afectación a quien le denunció, ya que si bien el ejercicio resultó novedoso, el que se haya equiparado con acoso debió de expresarse de manera exhaustiva, además de que existen testimonios de las personas Vocales en que señalaron la ausencia de acoso.

Adiciona que se le está impartiendo justicia de manera selectiva en su contra, porque no se citó al resto de las personas Vocales que estuvieron en dicha reunión. Además, afirma que el señalamiento en el sentido de que supuestamente interfirió con la evaluación objetiva de la persona jefa inmediata de la evaluada cuando para dicha conclusión no existía evidencia.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

- f) En lo tocante a la sexta de las conductas que se acreditaron, correspondiente en el aislamiento o exclusión de la persona “Denunciante 1” por haberle entregado el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 en el que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas.

La persona “Recurrente 2” señala que la Resolución no le genera certeza sobre si se trató de aislamiento, exclusión o ambas. Asimismo, indica que no se tuvo en cuenta que la elaboración del oficio fue solicitada por la persona “Denunciante 1”.

Agrega que la persona “Denunciante 1” sí realizó actividades correspondientes a la revocación de mandato, y que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva para determinar cuáles fueron las actividades que se le retiraron y cuáles se mantuvieron.

- g) La persona inconforme adiciona un apartado denominado “capítulo especial de acoso en mi contra” en cuyo contenido se aprecia la afirmación sustancial de que ha sido víctima de acoso derivado de las grabaciones realizadas sin su consentimiento, y todas las manifestaciones que afirma haber realizado en su denuncia del 20 de septiembre de 2022, misma que indica que la DJ desechó arguyendo formalismos inexplicables, además de que no tuvo en cuenta dichos hechos en la Resolución que controvierte.

Agrega que nota persecución en su contra, pues existen situaciones similares en que se les ha solicitado labores fuera del horario por otras personas compañeras, pero no se les denuncia por acoso.

- h) Por otro lado, en el escrito de impugnación se indica un apartado denominado “capítulo especial de mentiras” en que realiza manifestaciones de lo que considera constituyen mentiras en que incurren diversas personas servidoras públicas de la Junta Distrital.

- i) En otro orden de ideas, se aprecia el apartado denominado “capítulo especial de cantidad de preguntas en testimoniales y horarios de desahogo”, en que refiere sustancialmente que le genera perjuicio el que se le haya limitado el número de preguntas que se podía realizar a las personas testigos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

- j) En el apartado denominado “Capítulo ofrecimiento de pruebas que nunca se desahogaron”, la persona recurrente señala que le causa perjuicio que la autoridad instructora no haya solicitado un informe preciso de funciones exactas a la persona Vocal Secretaria y a la propia persona “Denunciante 1” para aclarar las supuestas asignaciones en exceso por lo que omitió resolver en congruencia y exhaustividad.
- k) Por último, en el apartado denominado “capítulo de calificación de gravedad de la falta” la persona “Recurrente 2” señala que en la Resolución escuetamente se determina que hubo intencionalidad, sin establecer enlaces lógico jurídicos; agrega que en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar se señalan largos períodos de tiempo, sin enlazarlos con las pruebas, lo que rompe con la certeza, congruencia, imparcialidad y exhaustividad de la Resolución; así mismo, indica que en la magnitud de la falta se indica que el bien jurídico tutelado es la dignidad humana; sin embargo, considera que en la Resolución no existen argumentos lógico jurídico que permitan arribar a alguna afectación a las denunciantes.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En tal sentido, el análisis de los motivos de disenso se abordará por cada una de las personas recurrentes, por lo que primero se analizarán los agravios de la persona “Recurrente 1”, en el mismo orden en que fueron planteados, para posteriormente analizar los agravios de la persona “Recurrente 2”, en distinto orden al que fueron planteados, pues lo importante es que todos sean abordados en la presente Resolución<sup>4</sup>.

**a) Escrito de inconformidad presentado por la persona “Recurrente 1”**

**Agravio a)**

Así, en relación con el motivo de disenso consistente en que la autoridad resolutora no realizó una correcta valoración de las pruebas, y como consecuencia de ello en forma equívoca determinó que la hoy persona “Recurrente 1” realizó la conducta que actualizó hostigamiento laboral, consistente en un hecho de violencia acontecido el 18 de marzo de 2022.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

De esta forma, agrega que para tener por demostrado el hecho de violencia acontecido el 18 de marzo de 2022, la autoridad únicamente tuvo en cuenta un testimonio, y omitió analizar la información que se recabó de las testimoniales de las personas testigos 2, 6, 7, 8, 14 y 15 que podrían resultar beneficiosos para la ahora persona “Recurrente 1”, al supuestamente coincidir en que dichas personas manifiestan que no percibieron conflictos o mal trato entre la persona “Recurrente 1” y la persona “Denunciante 1”; así como que la autoridad dejó de contrastar esos testimonios con la única testimonial que supuestamente presencié el suceso.

El motivo de agravio en mención deviene **infundado**, ya que de la simple lectura de la Resolución se advierte que la responsable sí valoró de manera integral el caudal probatorio, pues con el objeto de conocer las circunstancias concretas de los hechos denunciados, en la etapa de investigación se llevaron a cabo diversas entrevistas, siendo pertinente señalar que las comparecencias de las personas testigos 2, 6, 7 y 8 fueron hechas en el marco de la investigación preliminar que llevó a cabo la Subdirección de Investigación de Dirección HASL. Mientras que las testimoniales de las personas testigos 14 y 15 fueron ofrecidas como pruebas de descargo por la persona “Recurrente 1”.

Además, contrario a lo que refiere la persona “Recurrente 1”, del contenido de los testimonios que se observan a fojas 20, 28, 30, 32, 69 y 70 de la Resolución, no se desprende que todas esas personas refieran la ausencia de conflicto entre las partes y un buen trato entre dichas personas; por el contrario, se advierte que las personas testigos 2, 7, 8 y 14 coinciden en manifestar que se enteraron (testigos de oídas<sup>5</sup>) del acontecimiento ocurrido en la fotocopidora el 18 de marzo de 2022 entre la “Recurrente 1” y la “Denunciante 1”; mientras que del contenido de los testimonios de descargo que ofreció la persona “Recurrente 1”, a pregunta expresa de la hoy inconforme, afirmaron que el trato de la persona “Recurrente 1” hacia la “Denunciante 1” era cordial y respetuoso.

Para mayor claridad, en las páginas antes citadas se encuentran, en lo que interesa, los siguientes testimonios:

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia VI.2o. J/69 de rubro **TESTIGO DE OIDAS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 478.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

Página 20, persona testigo 2

Dijo que conoce a [REDACTED] desde hace aproximadamente más de diez años. Señaló que sí tiene conocimiento que [REDACTED] siempre tuvo más trabajo desde que llegó [REDACTED], ya que siempre le ha cargado más la mano, solicitándole directamente actividades a través de correos electrónicos; señaló que el denunciado 1 siempre tuvo un trato diferenciado hacia [REDACTED] en relación con el resto de los compañeros. Refirió que, en alguna ocasión, [REDACTED] tuvo un conflicto con [REDACTED] y a consecuencia ya no le dieron nada de trabajo, por lo que [REDACTED] y la compareciente le pidieron que las apoyara. Asimismo, señala que [REDACTED] se hizo cargo de todas las actividades de la Vocalía Secretarial cuando falleció el ex Vocal Secretario, y les llegó a comentar a los compañeros que llegó a trabajar en domingos.

Mencionó que el trato de [REDACTED] y [REDACTED] era bien, normal, pero en una ocasión [REDACTED] estaba con la testigo 1 y llegó [REDACTED] y le pidió unas hojas y se las arrebató, y la compareciente se dio cuenta porque ella iba a sacar copias y vio llorar a [REDACTED] por lo que se acercó a ella, y la testigo 1 le comentó porque [REDACTED] no podía hablar porque estaba llorando, lo cual ocurrió en 2021, durante el proceso, sin embargo, refiere la compareciente que ella no presenció el hecho.

A partir de ese día, la testigo 1 la acompañó para que hablara con [REDACTED] y [REDACTED] le pidió que la cambiaran de área, pero [REDACTED] no quiso,

  
Página 20 de 130

Página 28, persona testigo 6

Dijo conocer a [REDACTED], de quien no recuerda haber estado presente al momento en que le entregaron la calificación respecto de la evaluación anual de desempeño. De igual forma, mencionó que cuando [REDACTED] estuvo como encargada de despacho de la Vocalía Secretarial, sí tuvo algo de rencillas con [REDACTED] al principio y sí se notó que no estuvieron trabajando bien al principio, asimismo, se rompió la comunicación entre ambas, pero después se fue normalizando su relación con el paso del tiempo. [REDACTED] dejó el cargo el 15 de mayo y no recuerda la fecha exacta en que tomó la encargaduría, pero fue aproximadamente en febrero de 2022. Dijo no recordar que a [REDACTED] le dijeran que ya no iba a atender actividades de la Vocalía Secretarial a consecuencia de su problema con [REDACTED]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

Página 30 persona testigo 7

██████████ sobre una problemática entre ██████████ y ██████████ durante un evento en el que ambas estaban elaborando actas circunstanciadas y derivado de esas actividades hubo alguna molestia por no realizar la actividad correctamente, por lo que se suscitó un percance en la fotocopidora en donde ██████████ le arrebató unas hojas a ██████████

Dijo no tener conocimiento de que ██████████ haya tenido alguna incapacidad de marzo a mayo del 2022. Dijo que derivado del conflicto entre ██████████ y ██████████ dejaron de requerir su apoyo para actividades de la Vocalía del Secretario, por lo que ██████████ se acercó a la Vocalía del Registro Federal de Electores para pedir que le asignaran actividades, asimismo recuerda que ella mandó un correo electrónico poniéndose a su disposición. Dijo que, a petición del Vocal Ejecutivo, la compareciente estuvo presente en la entrega y retroalimentación de calificaciones referentes a la evaluación anual del desempeño del personal de la rama administrativa.

  
Página 30 de 130

Página 32, persona testigo 8

Señaló que cuando falleció el ex Vocal Secretario, ██████████ realizaba las mismas actividades que antes de su fallecimiento, ya que era ██████████ quien asumió las actividades de la Vocalía Secretarial. Posteriormente llegó como encargada de despacho ██████████ en febrero de 2022 y su encargaduría concluyó en mayo. Asimismo, dijo que la relación entre ██████████ y ██████████ no fue buena, sí hubo un conflicto entre ellas al inicio ya que tuvieron un malentendido, debido a un problema con la impresora, por lo que ██████████ le pidió a ██████████ unas hojas y al parecer ella notó que lo hizo de manera agresiva, pero es algo que no le consta a la compareciente porque no lo vio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**Página 69, persona testigo 14**

**Denunciada:** Durante mi tiempo que presté mis servicios como encargada de despacho dentro de la Vocalía Secretarial de la 01 Junta Distrital, ¿cómo percibió el trato de mi persona hacia [REDACTED] [REDACTED]?

**Testigo:** En todas las interacciones las cuales estuve yo presente, usted y [REDACTED] todas las interacciones entre ustedes fueron de acuerdo con cortesía, de acuerdo con educación a la manera o al trato que nos dirigimos en el Instituto Nacional Electoral, de manera ordinaria, común, sin problemas.

**Autoridad:** Respecto de la pregunta 2 realizada por [REDACTED] en la cual preguntó, si el 18 de marzo de 2022, usted escuchó algún altercado entre la probable infractora y [REDACTED] [REDACTED] usted señala que no escuchó nada, que posteriormente le fue relatado dicho suceso, ¿podría mencionar quién le relató posteriormente el hecho?

**Testigo:** La primera persona que me informó de ese hecho fue la testigo 1, quien me comunicó había presenciado, según relató de ella, que había presenciado una situación entre [REDACTED] [REDACTED].

**Autoridad:** En ese sentido, ¿nos podría mencionar qué fue lo que le señaló?

**Testigo:** Lo que me señaló la testigo de esa situación, me dijo que habían estado muy cercano al área multifuncional o área de fotocopiado y que ella dijo que se habían arrebatado unas hojas de manera grosera, eso dijo ella, no es mi dicho.

**Páginas 69 y 70, persona testigo 15**

**Denunciada:** El día 18 de marzo ¿se percató usted de que hubiera alguna discusión fuerte, escuchó a mi persona gritar, levantar la voz o fue testigo de un algún malentendido en contra de [REDACTED] [REDACTED] y mi persona?

**Testigo:** No.

**Denunciada:** Durante el tiempo que presté mis servicios como encargada de despacho de Vocal Secretaria en la 01 Junta Distrital, ¿cómo percibió el trato de mi persona hacia [REDACTED] [REDACTED]?

**Testigo:** El trato bueno, respetuoso, cordial.

Así, tal y como se indica en la Resolución de 25 de septiembre de 2023, la conclusión sobre la acreditación de los hechos denunciados, derivaron del estudio integral de todos los medios de prueba que conforman el expediente, pues sólo de su valoración adminiculada e integral se puede determinar si los hechos acreditados pueden actualizar una conducta infractora.

De manera que la acreditación del hecho de violencia acontecido el 18 de marzo de 2022, sí es resultado de una valoración integral de los medios de prueba, por lo que no le asiste la razón a la persona "Recurrente 1" que se hayan dejado de valorar los testimonios que indica en su escrito de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

Además, conviene resaltar que, tal y como se establece en la Resolución cuestionada, que para el acreditamiento de conductas consistentes en acoso u hostigamiento laboral, la autoridad resolutora debe garantizar, en todo momento, tanto la búsqueda de la verdad, como el derecho a la defensa y el equilibrio procesal entre las partes, observando y garantizando para las personas denunciadas como para las personas denunciadas las garantías del debido proceso y la presunción de inocencia; no obstante, se debe otorgar un carácter preponderante a las afirmaciones de los que denuncian, en el contexto de los hechos y a partir del acervo probatorio.

Asimismo, se tiene obligación de valorar con objetividad todos los medios de prueba, en que se verifique la inexistencia de elementos que resten credibilidad a las pruebas testimoniales (como lo es la enemistad, parcialidad o algún otro elemento que priven de certeza al testimonio), además de analizar la solidez de la declaración y elementos indiciarios derivados de otras pruebas que robustezcan, con cierto grado de razonabilidad la imputación.

En otro orden de ideas, la responsable indicó tener en consideración que cuando en un procedimiento coexisten pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la autoridad sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Es por lo anterior, que si bien resulta cierto que dos personas testigos que ofreció la hoy "Recurrente 1" manifestaron que el trato entre la ahora persona "Recurrente 1" y la persona "Denunciante 1" era cordial, también lo es que no es suficiente para desvirtuar el resto de testimonios y pruebas con que se tiene por acreditado que no existía una buena relación entre las mismas, mucho menos la existencia del hecho violento acontecido el 18 de marzo de 2022.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que de la simple lectura de la Resolución se advierten otros testimonios de los que se desprende la afirmación de la existencia de conflictos entre las partes en mención y del hecho acontecido el 18 de marzo de 2022, con lo que también queda evidenciado, contrario a lo que afirma la persona

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

“Recurrente 1” en su escrito de inconformidad que la responsable sí realizó un contraste entre las pruebas de descargo y las de cargo.

Es por todo lo anterior, que resulta **infundado** el agravio de la persona ahora “Recurrente 1”.

**Agravio b)**

Por lo que hace al agravio de la “Recurrente 1”, en lo tocante a que en la Resolución que se cuestiona se señala que se acreditó la conducta consistente en *“aislamiento o exclusión de... (la persona “Denunciante 1”) por haberle entregado el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 en el que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas”*; lo que considera una determinación incorrecta de la autoridad responsable que ameritó se le impusiera una sanción.

Lo anterior, porque afirma que ella no participó en la redacción, firma y entrega del oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022, así como que tampoco existe siquiera un indicio de que ella hubiere solicitado su emisión.

El agravio anterior, deviene **fundado pero inoperante para alcanzar su pretensión**; esto, porque efectivamente no tuvo participación en la elaboración y entrega del oficio de mérito; sin embargo, sí se considera acreditado que participó en conductas de aislamiento y exclusión, y dejó de asignarle trabajo a la persona “Denunciante 1”, lo que actualiza hostigamiento laboral.

Así, si bien en la Resolución se señala que se tiene por probada, en lo tocante a la persona “Recurrente 1” la conducta consistente en *“aislamiento o exclusión de... (la persona “Denunciante 1”) por haberle entregado el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 en el que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas”*, también lo es que no tuvo participación en la entrega del oficio de mérito.

En efecto, en la propia Resolución se reconoce y consta que el oficio de mérito fue firmado y entregado por la persona “Recurrente 2”<sup>6</sup>, tal y como lo refiere la “Recurrente 1”.

---

<sup>6</sup> Escrito visible a foja 120 de la Resolución impugnada.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

Asimismo, de la revisión integral de la Resolución que se controvierte no se advierte argumento alguno con el que la responsable sostenga la participación de la “Recurrente 1” en la entrega del oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022.

Además, se identifica que en la página 121 de la Resolución que se impugna se señala textualmente: “... *En su contestación ... (la persona “Recurrente 2”) admite que le indicó a ... (la persona “Denunciante 1”) que ya no le daría trabajo, sostiene que esa acción se realizó en pro de su bienestar y toda vez que ella lo solicitó, luego entonces, se cuestiona por qué una acción que se realiza para generale paz, tranquilidad y que le permitiría aparentemente disminuir su estrés, se convierte en un acto de hostigamiento de un día para otro...*”.

Por otro lado, se identifica que en la página 55 de la Resolución, como parte de la contestación al procedimiento laboral sancionador, la persona “Recurrente 1” señala textualmente lo siguiente: “*Sobre el hecho del 7 de abril de 2022 relacionado con que le indicó a... (la persona “Denunciante 1”) que no le daría trabajo, sostiene que esta acción **se realizó en pro de su bienestar y toda vez que ella lo solicitó, luego entonces, se cuestiona por qué una acción que se realiza para generarle paz, tranquilidad y que le permitiría aparentemente disminuir su estrés, se convierta en un acto de hostigamiento de un día para otro...***”.

Se agrega en la misma página, que la persona “Recurrente 1” afirmó, como parte de su contestación textualmente lo siguiente: “...*Es conocido que ... (la persona “Denunciante 1”) solicitó cambiar el contenido del oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022... Asimismo, que fue el denunciado **el que le propuso que ... (la persona “Denunciante 1”) ya no laborara con ella, respecto de lo cual estuvo de acuerdo...***”.

Además, en la página 78 de la Resolución, en el apartado correspondiente a los alegatos que formuló la persona “Denunciante 1” se advierte el señalamiento siguiente: “...*No se negó a recibir el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 sino que solicitó modificarlo...*”.

Así, como bien afirma la “Recurrente 1” de las constancias de autos y de la revisión integral de la Resolución no se advierte que ésta haya tenido alguna participación en la entrega del oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022, ni mucho menos se desprende

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

algún indicio de que haya siquiera solicitado su emisión o participado en su redacción, por el contrario, se tiene el indicio de que la emisión del oficio fue solicitada por la “Denunciante 1” quien incluso acepta haber solicitado modificaciones en su redacción.

Ahora bien, no obstante lo anterior, para esta resolutoria no se pierde de vista que de la revisión de las constancias de autos no obra determinación alguna que tuviera por objeto una reasignación de tareas a la persona “Denunciante 1”, sino que dicha persona afirma que desde el momento en que se le hizo entrega del oficio, quedó aislada y sin tareas a su cargo, lo que actualiza el hostigamiento laboral.

Asimismo, conviene resaltar que, en la página 122 de la Resolución que se impugna, se señala que el análisis de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022 se debía concatenar con la entrega del oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 a la persona “Denunciante 1” el día 8 de abril siguiente, pues las circunstancias que engloban y en que se desarrollaron los hechos obedece a un conflicto laboral que fue creciendo a lo largo del período en que la persona “Recurrente 1” fue encargada del despacho de la Vocalía Secretarial en la Junta Distrital.

Asimismo, que el acontecimiento ocurrido en la fotocopiadora el 18 de marzo de 2022 no puede considerarse como un hecho aislado y excepcional, pues se considera demostrado que trajo como consecuencia que la persona “Denunciante 1” fue aislada de sus actividades laborales al solicitar que se adoptaran medidas que corrigieran el clima laboral que se generó por tal situación, en tanto que la respuesta que se obtuvo fue un aislamiento laboral bajo el erróneo entendimiento de que dejarle de pasar trabajo era una forma de ayudarla.

Es bajo dicho contexto, que la responsable concluyó que se trasgredió lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII del Estatuto, al haber realizado actos que tuvieron como propósito hostigar laboralmente, intimidar o perturbar a sus personas subordinadas en el ámbito laboral.

No resulta óbice a lo anterior, que la persona “Recurrente 1” señala en su escrito de inconformidad que la “Denunciante 1” sí realizó actividades durante la revocación de mandato, e incluso refiere a los testimonios 15 y 9 que afirman haberle pasado trabajo, porque de la lectura integral de la Resolución que se impugna esta autoridad advierte los testimonios de los personas testigos 2, 4, 5, 7 y 8 que refieren que la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

persona “Denunciante 1” se acercó a distintas áreas y/o personas titulares de las Vocalías para ofrecer sus servicios y apoyarles con sus tareas, lo que denota que no tenía labores asignadas a su cargo por las personas ahora inconformes.

Por consecuencia, sí se tiene por demostrada la conducta por la que se aisló o excluyó a la denunciante, e incluso se tiene el reconocimiento de la persona “Recurrente 1” de que el día 7 de abril de 2022 le indicó a la “Denunciante 1” que ya no le asignaría trabajo.

Es por lo anterior, que si bien se advierte que existe un error en la descripción de la conducta que se tiene por demostrada para el caso de la persona “Recurrente 1”, ello no es suficiente para revocar la Resolución que se controvierte, porque si bien no participó en la entrega del oficio *INE/NAY/01/JDE/0772/2022*, sí quedó acreditada su participación en el aislamiento o exclusión que sufrió la persona “Denunciante 1”, e incluso su defensa pretendió sustentarla en que estuvo de acuerdo con dejar de pedirle trabajo con el fin de ayudar a su bienestar. De ahí que devenga **fundado** el agravio segundo de la inconforme **pero inoperante para alcanzar su pretensión**.

Esto, porque se considera que de la valoración integral de las pruebas que existen en el expediente sí permite a la autoridad tener certeza de que la persona “Recurrente 1” realizó conductas con el propósito de hostigar laboralmente, intimidar o perturbar a la persona “Denunciante 1”.

**Agravios c) y d)**

Por otra parte, respecto a los motivos de agravio consistentes en que la imposición de la sanción resulta ilegal, pues no puede tenerse por actualizada la categoría de hostigamiento laboral a un evento aislado, sino únicamente a una serie de actos sistemáticos que crean el fenómeno en comento y que la sanción que se le impuso no debió atender al carácter de grave, ya que la autoridad no realizó un análisis adecuado, pues no tuvo en cuenta: a) la naturaleza provisional del cargo que ocupó (encargada de la Vocalía); b) la falta de intencionalidad maliciosa comprobada; y c) la inexistencia de reincidencia o reiteración.

Los agravios anteriores devienen **infundados**, ya que, en la Resolución ahora controvertida, queda evidenciado que sí se tiene por demostrada la categoría de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

hostigamiento laboral, así como que las conductas en que participó la hoy persona “Recurrente 1” no corresponde a un hecho aislado, sino que como quedó expuesto en el análisis del agravio inmediato anterior, se analizó en conjunto el hecho ocurrido el 18 de marzo de 2022 y las consecuencias que de ahí derivaron, hasta la entrega del oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 y el aislamiento o exclusión del que fue objeto la persona “Denunciante 1”.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución se considera que la calificación de la falta como grave sí está debidamente fundada y motivada, pues para hacerlo la responsable tuvo en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la magnitud de la afectación al bien jurídico.

Por otro lado, contrario a lo que señala la “Recurrente 1” una vez calificada la gravedad de la falta, se tuvo en cuenta el nivel jerárquico en que se consideró que durante el momento en que se cometieron las conductas infractoras fue encargada de la Vocalía Secretarial de la Junta Distrital, por lo que contaba con el rango jerárquico más trascendental dentro del esquema organizacional de ese órgano subdelegacional y, por consiguiente, tenía bajo su cargo salvaguardar el clima laboral al interior de esa Junta Distrital.

Por otro lado, tal y como se advierte de la página 127 de la Resolución, se valoró que la persona “Recurrente 1” no se encontraba en el supuesto de reiteración ni reincidencia, pues durante su trayectoria en el Instituto no se le había sancionado derivado de procedimiento laboral alguno.

Ahora bien, contrario a lo que afirma la “Recurrente 1” la responsable determinó que sí existió intencionalidad en su actuar, toda vez que de las constancias de autos se observó que sus conductas constituyen actos de hostigamiento laboral, pues corresponden a actos violentos y hostiles en contra de la persona “Denunciante 1”.

No resulta óbice a lo anterior que la persona “Recurrente 1” indique en su escrito de inconformidad que dado los urgentes e imprevisibles cambios que acontecieron en el área de trabajo, existía la posibilidad de que se generen roces entre las personas trabajadoras de manera natural, puesto que no concurre justificación alguna para permitir que en el Instituto existan conductas violentas, ni de hostigamiento laboral, pese a las cargas excesivas de trabajo ni los supuestos roces que puedan surgir entre las personas trabajadoras de manera natural, pues Estatutariamente existe la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

prohibición para las personas servidoras del Instituto de realizar este tipo de conductas.

Por el contrario, se considera que debió velar por mantener el buen orden y la armonía en el centro de trabajo, aun teniendo el carácter de encargada del despacho de la Vocalía Secretarial, para lograr que las personas que integran la Junta Distrital cuenten con condiciones óptimas para desempeñar sus funciones, así como ambientes libres de cualquier tipo de violencia.

Es por todo lo anterior, que esta resolutora considera que la sanción sí resulta ajustada a Derecho, además de estar debidamente fundada y motivada, pues se observa que se tomaron en cuenta todos los elementos que señala el Estatuto para la individualización de la sanción y, por consiguiente, deviene **infundado** el agravio de la “Recurrente 1”

**a) Escrito de inconformidad presentado por la persona “Recurrente 2”.**

**AGRAVIO a).**

Por lo que hace al motivo de agravio relativo a que en la primera de las conductas que supuestamente se acreditó, consistente en la deficiente distribución de la carga de trabajo que tuvo un impacto diferenciado en la persona “Denunciante 1”, la autoridad responsable dejó de analizar: a) que las actividades ya las tenía asignadas dicha persona previo a que la “Recurrente 2” fuere adscrita a dicha Junta Distrital; b) que la persona denunciante no dependía directamente de ésta, por lo que el señalamiento de que *“como Vocal Ejecutivo Distrital debió realizar una asignación de funciones con base en criterios objetivos, razonables y justificables”* carecía de fundamentación y motivación; c) que los testimonios de las personas testigos 1, 2, 3 y 4 carecen de certeza, objetividad, circunstancias de tiempo, modo y lugar; y d) que no se consideró la distribución de cargas de trabajo entre el personal de la rama administrativa de la Junta Distrital.

Los anteriores argumentos resultan **infundados e inoperantes**, pues de la revisión de la Resolución que se impugna se desprende que fue resultado de la valoración integral de las pruebas que conforman el expediente que la autoridad responsable arribó a la conclusión de tener por demostrada la deficiente distribución de las cargas de trabajo que tuvo un impacto diferenciado en la persona “Denunciante 1”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

En efecto, de la revisión al expediente se obtiene que obran en el mismo las declaraciones de las personas testigos 1, 2, 3 y 4 entre los que existe concordancia en cuanto a sus manifestaciones al señalar que a la “Denunciante 1” se le asignaba más trabajo derivado de sus conocimientos; además se advierten las documentales públicas aportadas por la denunciante de las que se advierte que fueron delegadas las tareas relacionadas con actividades de enlace administrativo, como cotizaciones, adquisiciones, informes relacionados con las pruebas de COVID, obligaciones de transparencia y solicitudes de acceso a la información, así como, actividades del archivo institucional, las cuales constituyen un cúmulo de tareas que no coinciden con la cédula de puesto de la denunciante.

Sin que deba perderse de vista que las documentales corresponden a correos electrónicos, por lo que deviene **inoperante** que en su recurso de inconformidad la persona “Recurrente 2” pretenda argumentar que la persona “Denunciante 1” no laboraba directamente con ésta, sino que dependía de la Vocal Secretaria, siendo que la mayoría de los correos electrónicos se remiten directamente por la “Denunciante 1” a la persona “Recurrente 2”; además de identificarse dos correos electrónicos, por los que, en cumplimiento a las instrucciones de la persona “Recurrente 2”, la persona “Denunciante 1” fue asignada como: a) enlace suplente para las Obligaciones de Transparencia y, b) la representante de la Junta para asistir a reuniones y atender los asuntos relacionados con el Concurso Nacional de Ideas INE-2021; con lo cual queda evidenciado que sí tuvo una participación directa en la indebida distribución de tareas.

En ese mismo orden de ideas, deviene igualmente **inoperante** el agravio de la persona “Recurrente 2” mediante el cual formula un argumento que resulta novedoso, pues afirma que la responsable dejó de estudiar que las actividades que desarrollaba la persona “Denunciante 1” ya estaban dadas y que nunca se habían cambiado, previo a que la persona “Recurrente 2” llegara a la Junta Distrital; sin embargo, dicho argumento no pudo ser objeto de estudio por la responsable ya que no se formuló en su escrito de defensa, ni mucho menos se aportaron pruebas para confirmar su dicho, por lo que tampoco puede ser objeto de estudio en esta determinación.

Por el contrario, los argumentos de defensa que esta resolutora advierte que formuló la persona ahora “Recurrente 2” se relacionan con la supuesta campaña de acoso

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

que un grupo de personas de la Junta Distrital tenía en su contra, circunstancia que, conviene resaltar que, tanto en el acuerdo de admisión de pruebas de 13 de marzo de 2023 y en esta determinación se dejan a salvo los derechos de la persona “Recurrente 2” para que formule las denuncias y recursos legales que considere procedentes.

Además, del contenido de las declaraciones de los testigos que se advierten en la Resolución, esta autoridad observa que coinciden en indicar que fue a partir de la llegada de la persona “Recurrente 2” a la Junta Distrital que se manifestó que la persona “Denunciante 1” comenzó a tener más cargas laborales, de las que antes tenía asignadas, lo que abona a dejar evidenciado que, contrario a lo que señala la persona “Recurrente 2” los testimonios no carecen de certeza, pues de ellas se extraen circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narran.

Ahora bien, en la Resolución que se impugna se señala que una de las tareas al frente de la Vocalía Distrital Ejecutiva es vigilar que cada una de sus personas integrantes cumplan con las funciones que tienen encomendadas y llevar a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento. Por lo que, si en el caso las obligaciones materia de transparencia correspondían a la Vocal Secretaría, al advertir aspectos de dispersión de actividades, su obligación como superior jerárquico era la de vigilar la correcta distribución de las cargas asignadas a cada integrante.

En consecuencia, del análisis de todas las pruebas y esta última circunstancia, es que se considera que la autoridad correctamente tuvo por acreditada la conducta consistente en la deficiente distribución de las cargas de trabajo con un impacto diferenciado en la persona “Denunciante 1” que dio lugar a que se actualizara el hostigamiento laboral, por lo que los argumentos en estudio devienen igualmente **infundados**.

Siendo relevante destacar que, en términos de las cédula de cargos y puestos de las personas miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional se indica con claridad que el objetivo de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales es precisamente la coordinación y la supervisión del funcionamiento de la Junta Distrital con el fin de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que no le asiste la razón a la persona “Recurrente 2” al pretender hacer creer que no tiene una obligación legal o normativa para vigilar que las personas integrantes de la Junta cumplan con las funciones que tienen encomendadas, por lo que si al haber

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

advertido que la persona “Denunciante 1” desarrollaba una labor que no le correspondía, porque le competía a la Vocalía Secretarial de la Junta, su obligación como persona superior jerárquica correspondía en vigilar la correcta distribución de las cargas asignadas, lo que no realizó.

Sin que deba perderse de vista que el reproche en momento alguno estribó en que las personas subordinadas no puedan realizar tareas distintas de las asignadas en su cédula de puesto, sino que es que se debe determinar un balance de las tareas que se asignan al personal a su cargo, con base en criterios objetivos, razonables y justificables, lo que en el caso no aconteció.

Conforme a todo lo antes expuesto, lo **infundado** del agravio deriva en que la responsable actuó ajustada a Derecho y analizó de manera correcta todos los elementos con los que contaba para determinar que se tiene por demostrada la conducta que nos ocupa, lo **inoperante** porque la persona “Recurrente 2” realiza argumentos novedosos de supuestos elementos que la responsable dejó de valorar.

**Agravio b)**

En el segundo de los agravios, la persona “Recurrente 2” indica que por lo que hace a la segunda de las conductas que se tuvo por acreditada consistente en los comentarios relacionados con el cambio de domicilio y solicitud para que se quedara a trabajar fuera de la jornada laboral, realizados por la persona “Recurrente 2” a la persona “denunciante 2”, refiere que, lo más importante, tal y como se indica en la determinación que controvierte, es que en la Resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS/17/2022, se analizaron estos supuestos comentarios vertidos en la reunión del 11 de enero de 2021, de tal manera que eso ya fue valorado anteriormente y, por tanto, atrae una cosa juzgada y por tanto se le estaría juzgando dos veces por la misma conducta.

El agravio anterior resulta **infundado** porque del análisis que se realiza a la Resolución referida en los Antecedentes de la presente, correspondientes al expediente INE/DJ/HASL/PLS/17/2022, esta autoridad advierte que no fueron objeto de estudio los supuestos comentarios relacionados con la solicitud de cambio de domicilio de la persona “Denunciante 2”, durante la reunión del 11 de enero de 2021, sino una conducta diversa, consistente en supuestamente dejar de observar las instrucciones de sus superiores jerárquicos.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

En ese sentido, se debe tener en cuenta que por la naturaleza del procedimiento laboral disciplinario se deben observar los principios del derecho penal<sup>7</sup>, en el caso, que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Al respecto, el artículo 23 de la CPEUM establece que **“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.”** es decir, esta prohibición constitucional se identifica con el aforismo latino *“non bis in ídem”* el cual puede traducirse en *“no repetir dos veces la misma cosa”*; consiste en que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma conducta, o por los mismos hechos constitutivos de un delito o falta; tal principio, se refiere en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento anterior.

Siendo que en el presente caso, la conducta que se denuncia no fue objeto de estudio en un procedimiento laboral sancionador en cita, pues fue precisamente que mediante auto de 26 de agosto de 2022 que el entonces Director Jurídico de este Instituto, al momento de declarar el inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/17/2022, sólo lo hizo por la conducta consistente en dejar de observar las instrucciones de sus superiores jerárquicos; en cambio, en el contenido del propio acuerdo se advierte que decidió que no existían indicios suficientes que hicieran suponer la existencia de las supuestas conductas de hostigamiento laboral que se atribuían a la persona “Recurrente 2”, por los comentarios que realizó en la reunión del 11 de enero de 2021 en el sentido de que la persona “Denunciante 2” se fuera a vivir cerca de la Junta para que pueda quedarse a trabajar más tarde.

Ahora bien, conviene tener presente el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria en términos del artículo 289 del Estatuto, al procedimiento laboral sancionador, en que si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de

---

<sup>7</sup> Sirve de referencia las jurisprudencias 2a./J. 124/2018 (10a.) y P./J. 99/2006 de la segunda sala y del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** y **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, respectivamente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad de la persona infractora, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, también lo es que la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito.

Así, del análisis que se hizo al contenido de la nota INE/DJ/HASL/SI/4/2022, de 7 de junio de 2022, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/17/2022, la Subdirectora de Substanciación en la Dirección HASL remitió a la Subdirectora de Atención Integral, ambas de la Dirección HASL una nota en que se indica que de los audios de nombres “AUDIO REUNIÓN” y “AUDIO REUNIÓN ENLACE ADMINISTRATIVO” se advertían conductas presuntamente de acoso laboral por parte de la persona “Recurrente 2” en contra de las “Denunciantes 1 y 2”.

Asimismo, de la revisión que se hace a la Resolución que se impugna, se advierte que la conducta denunciada corresponde en que en diversas ocasiones y de manera reiterada la persona “Recurrente 2” le realiza comentarios como “¿cuándo te vas a venir a vivir aquí?”, “¿ahora si te vas a quedar a dormir aquí?” “En la entrevista dijiste que te ibas a venir a vivir aquí, tú dijiste que te iba a venir a vivir aquí, ¿cuándo te vienes?” “¿hoy si te vas a quedar a trabajar hasta tarde?” “Vi que rentan una casa por aquí para que te vengas a vivir aquí”.

Es conforme a lo anterior, que si bien resulta cierto se considera el hecho acontecido en la reunión de 11 de enero de 2021, puesto que de la minuta y de la versión estenográfica que obra en el expediente se desprende el comentario que hizo la persona “Recurrente 2” durante dicha reunión a la persona “Denunciante 2” relativo a su cambio de domicilio, también lo es que no se trata de la única ocasión en que la persona “Recurrente 2” formuló dicho comentario a la persona “Denunciante 2”, por lo que se sumaron nuevos indicios y pruebas que dieron lugar al inicio del procedimiento laboral sancionador.

Esto, porque de la revisión que se hizo a la Resolución y de las constancias de autos se advierte que los testimonios de las personas testigos 1, 2, 3, 4, 13, manifiestan haber escuchado en distintos momentos y en diversas ocasiones a la persona “Recurrente 2” insistirle a la “denunciante 2” sobre la necesidad del cambio de su

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

domicilio, además de solicitarle quedarse a laborar más tiempo, lo cual percibían afectaba a la denunciante.

En efecto, tal y como se indica en la Resolución que se impugna, esta autoridad revisora advierte que los testimonios resultan coincidentes al referir que presenciaron en distintos momentos los comentarios de solicitud de cambio de domicilio, e indican que vieron a la persona “Denunciante 2” llorando o incómoda por los mismos.

Ahora bien, contrario a lo que refiere la persona recurrente, la autoridad responsable sí analizó lo que ésta considera un compromiso que asumió la persona “Denunciante 1” durante su entrevista de trabajo para cambiarse de domicilio y que no cumplió, porque de la Resolución que cuestiona se desprende con claridad y se comparte el argumento que sostuvo la responsable en el sentido de que se trata únicamente de la percepción del “Recurrente 2”, siendo que no se puede obligar a la “Denunciante 1” a su cumplimiento, pues no corresponde un requisito para su contratación el que viva en el municipio en que se encuentra la Junta Distrital, por lo que no resulta suficiente para justificar los comentarios que, cabe destacar, la persona “Recurrente 2” acepta haber realizado al solicitar el cambio de domicilio de la denunciante.

Máxime que en la Resolución se destaca que la situación geográfica del domicilio de la persona “Denunciante 2” no resulta una circunstancia que le impidiera presentarse a su centro de trabajo a laborar en los horarios que le fueron señalados.

Es por lo anterior que se considera correcta la determinación de la responsable al determinar que dada la sistematicidad de este tipo de conducta se actualiza el hostigamiento laboral y, por consiguiente, el agravio del recurrente resulta **infundado**.

Por último, no le asiste la razón a la persona recurrente en el sentido de que la responsable omitió valorar el testimonio de las personas testigos 3 y 5, en lo correspondiente a que una de ellas menciona que la persona “Recurrente 2” al ver que estaban laborando tarde en las Junta les pidió que no se repitiera , y la otra persona testigo señaló que la “Denunciante 2” se quedaba a laborar más tiempo porque así lo decidía; esto, porque la responsable valoró la totalidad de pruebas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

que obran en el expediente, por lo que tuvo en cuenta las pruebas de cargo y las de descargo.

Es así que si bien se desprenden las manifestaciones que indica la persona “Recurrente 2”, también lo es que no resultan elementos suficientes para no tener por demostrada la conducta que nos ocupa.

**Agravio c)**

Ahora bien, por lo que se refiere a la tercera conducta que se acreditó correspondiente en la manifestación realizada por la persona “Recurrente 2” a la persona “Denunciante 2” respecto a que esta última llegó tarde a laborar el 27 de noviembre de 2021, señala que la autoridad indebidamente considera que los testimonios le generan convicción, pese a que carecen de circunstancias de tiempo modo y lugar; lo anterior resulta **infundado**.

En primer lugar, conviene tener en cuenta que la conducta que se denunció se hizo consistir en que el día 27 de noviembre de 2021, debido a un percance en la autopista, la persona “Denunciante 2” llegó 20 minutos tarde a trabajar por lo que la persona “Recurrente 2” le manifestó en tono amenazante: “...no te preocupes, no pasa nada, ya te lo recordaré en las evaluaciones del desempeño...”.

Así, contrario a lo que indica la persona “Recurrente 2”, esta autoridad considera que los testimonios sí resultan suficientes para tener por demostrada la conducta que se denunció, pues de la revisión que se hace al contenido de los mismos, se advierte coincidencia en indicar que la persona “Recurrente 2” le llamó la atención a la persona “Denunciante 2” por haber llegado tarde, y le realizó un comentario amenazante como: “...ahí nos vemos en tu evaluación...” o “...no te preocupes, lo vemos en tu evaluación del desempeño...”.

Conviene recordar nuevamente que, tratándose de una denuncia por hostigamiento laboral, la autoridad que resuelve está obligada a garantizar en todo momento la búsqueda de la verdad, el derecho a la defensa y el equilibrio procesal de las partes, y la presunción de inocencia; sin embargo, también tiene el deber de dar un carácter preponderante a las afirmaciones de la parte denunciante.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

Así pues, de una valoración conjunta entre la relatoría que indica la “Denunciante 2” y la que se obtiene de los testimonios de las personas testigos 2, 3 y 4, resulta suficiente para tener por demostrada la conducta que se denunció.

Además, contrario a lo que señala la persona “Recurrente 2”, de la valoración conjunta entre la conducta denunciada y los testimonios, se extraen los elementos suficientes para constatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ello ocurrió, pues se tiene claro que la conducta aconteció el 27 de noviembre de 2021, en las instalaciones de la Junta Distrital, a través de la expresión con un tono amenazante de la persona “Recurrente 2” hacia la persona “Denunciante 2”.

Así pues, deviene **infundado** el agravio de la persona “Recurrente 2” porque sí se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la conducta que se denunció.

**Agravio d)**

En relación al motivo de agravio relacionado con la conducta consistente en que la persona “Recurrente 2” solicitó trabajo a la persona “Denunciante 2” a pesar de encontrarse en período de incapacidad médica por COVID-19, señala el ahora “Recurrente 2” que la autoridad no fue exhaustiva en determinar la cantidad de tareas que existían en la Junta Distrital para establecer la conveniencia o no del apoyo por la persona “Denunciante 2”, ya que en esos momentos se encontraban preparando la revocación de mandato; asimismo, señala como agravio que en la Resolución impugnada se afirma que ya había sido informada de la incapacidad de la colaboradora; sin embargo, refiere que dicho razonamiento es equivocado pues hasta que se le avisó que era portadora de COVID, y que todas las personas involucradas se encontraban obligadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (sic) a darle continuidad a los trabajos y obligaciones en casos de duda, y la duda existió hasta el conocimiento de la licencia médica emitida por el ISSSTE; y por último expresa que la Resolución no indica cómo es que se configuró la supuesta falta de empatía.

Al respecto, esta Junta considera que lo anterior deviene **inoperante e infundado** conforme a los siguientes razonamientos.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

La **inoperancia** radica en que la persona “Recurrente 2” parte de una idea equívoca, al considerar que la autoridad responsable debía valorar las cargas de trabajo que existían en la Junta Distrital para decidir sobre si solicitar trabajo a una colaboradora pese a que se encontraba convaleciente con motivo de una enfermedad que la incapacitaba para realizar sus labores, como lo fue el contagio de COVID.

Esto porque, es prioritario para el Instituto salvaguardar la seguridad, bienestar y salud de su personal, sin poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Instituto para con la ciudadanía, pues desde el momento en que se recibe el aviso del resultado de una prueba por contagio de COVID, se tiene la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para redistribuir el trabajo entre el resto del personal de la Junta Distrital para garantizar la continuidad de los trabajos de la revocación de mandato.

Es así que esta autoridad comparte las consideraciones que la responsable expone en su Resolución para considerar que el hecho de que la persona ahora “Recurrente 2” haya solicitado trabajo a la persona “Denunciante 2” durante el período que comprende del 13 al 20 de enero de 2022, pese a que esta última tenía incapacidad médica por COVID, actualiza una conducta que configura hostigamiento laboral.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio de la persona “Recurrente 2” por el que afirma que el razonamiento que sostuvo la responsable estaba equivocado, porque la “Denunciante 2” no le había informado de su incapacidad médica, sino que le avisó que era portadora de COVID; sin embargo, afirma que todas las personas involucradas se encuentran obligadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (sic) a darle continuidad a los trabajos y obligaciones en casos de duda, y la duda existió hasta que tuvo conocimiento de la licencia médica emitida por el ISSSTE, lo que ocurrió con posterioridad.

Lo anterior, porque la conducta que se denunció consistió en que con fecha 13 de enero de 2022 la persona “Denunciante 2” dio positivo a la prueba de COVID y, a pesar de tener incapacidad médica durante el período del 13 al 20 de enero de ese mismo año, a la persona “Denunciante 2” le seguía solicitando trabajo e inclusive la convocó a una reunión para las 9:00 horas del 17 de enero de 2022.

Al hecho anterior, la persona “Recurrente 2” argumentó que el día 14 de enero de 2022 preguntó a la “Denunciante 2”, si podía laborar, además de que la licencia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

médica se otorgó con posterioridad a los actos de los cuales fue acusado por lo que, materialmente, desconocía su existencia y se intentó aplicar en su perjuicio un documento con retroactividad.

Al respecto, la responsable correctamente consideró que, vía mensaje de WhatsApp, la persona “Denunciante 2” le informó que había salido positiva de la prueba COVID, remitiéndole el resultado de la misma, según se desprende de la captura de pantalla que se aprecia en la foja 114 de la Resolución que se impugna.

Asimismo, la responsable consideró que dado que el “Recurrente 2” manifestó haberle preguntado a la “Denunciante 2” si podía laborar, denota que tenía pleno conocimiento de que se encontraba enferma por contagio del virus de COVID, de manera que pasó por alto que las incapacidades médicas son situaciones que se encuentran fuera del control de las personas colaboradoras, e ignorando las posibles complicaciones que la naturaleza de la enfermedad podía ocasionar, argumentando además que se le aplica en su contra un documento que resulta retroactivo, siendo que en el expediente efectivamente obra constancia de la licencia médica del ISSSTE expedida el 22 de enero de 2022; sin embargo, ello se debe a que la propia normativa del ISSSTE así lo permite, tal y como se aprecia en el artículo 3, fracción XXXII y 124 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado<sup>8</sup>.

Además, de los testimonios de las personas testigos 1, 2 y 3, se advierte que señalan que la persona “Recurrente 2” solicitó que, para determinados temas, le hablaran a la “Denunciante 2”, a pesar de que contaba con la incapacidad médica referida y conocía que se encontraba enferma por COVID, de manera específica señalan que la apoyaban desde la oficina en el cumplimiento de sus labores y que, incluso, sí se integró a sesiones de subcomités durante dicho período.

De esta forma la persona “Recurrente 2” debió atender a que ya había sido informada del padecimiento de una enfermedad por la persona “Denunciante 2” y, debió adoptar las medidas necesarias para la redistribución del trabajo en la Junta Distrital, pues es su obligación la de coordinar y vigilar el cumplimiento de las tareas

---

<sup>8</sup> Consultable en [Reforma: Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. DOF 31-10-2016 \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/DOF/31-10-2016/Reforma_Reglamento_de_Servicios_Medicos_del_Instituto_de_Seguridad_y_Servicios_Sociales_de_los_Trabajadores_del_Estado.pdf)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

que tiene encomendadas la Junta Distrital, en términos del Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad el contenido del Protocolo para el regreso a las actividades presenciales en el Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE103/2021, en que si bien se sentaron las bases para que los órganos desconcentrados adecuaran a sus necesidades las medidas a implementar en sus oficinas a fin de evitar la propagación de contagios del COVID, se tiene certeza de que es conocido por la persona “Recurrente 2” en su carácter de titular de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital, que en dicho documento se destaca que los síntomas de la enfermedad no son en todos los casos, ni en todas las personas los mismos, así como que el comportamiento de la enfermedad resulta variable e impredecible para cada caso, motivo por el cual al tener conocimiento de que una de las personas colaboradoras contaba con una prueba de laboratorio que confirmaba haber contraído el virus, debía suspender de manera inmediata las labores que venía desarrollando en su lugar de trabajo y ser aislada para evitar contactos con más personas y evitar la propagación del virus.

Asimismo, se le debía otorgar un permiso a la persona con resultado positivo que le permitirá ausentarse de sus labores, sin que esto modifique las condiciones de su relación laboral, por un período mínimo de 14 días, tomando las acciones que resultaran necesarias para la redistribución de las cargas de trabajo que permitieran continuar con la operación institucional de que se trate.

Asimismo, resulta un hecho conocido<sup>9</sup> que con la finalidad de evitar la propagación de contagios, el ISSSTE y los centros de salud implementaron medidas especiales para que las personas trabajadoras realizarán el trámite de su licencia médica sin tener que presentarse en el momento en que atravesaban la enfermedad, sino con fecha posterior e incluso por medio digital.

Es por lo anterior, que deviene **infundado** el agravio de la persona recurrente, pues parte de una idea errónea al considerar que mientras no se contara con el documento que avalara la licencia médica, estaba obligada a continuar solicitándole

---

<sup>9</sup> Tal y como puede consultarse en la siguiente publicación en la página oficial del Gobierno de México, contenido en la siguiente dirección: [Issste implementa portal y línea Asissstecovid: Pedro Zenteno | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx/issste/tema/issste-implementa-portal-y-linea-asisstecovid)



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

labores a la colaboradora, pues como ha quedado evidenciado, no era necesario contar con el documento para que se respetara la incapacidad que sufría la persona “Denunciante 2”.

Por otro lado, deviene **inoperante** la manifestación que realiza la persona “Recurrente 2” en su escrito de inconformidad, en el sentido de que la autoridad responsable no expresa cómo es que se actualiza la falta de empatía, pues con dicha afirmación no controvierte las consideraciones que sostiene la responsable para tener por acreditada la conducta que actualiza hostigamiento laboral.

Además, porque al haber sido informado del resultado positivo de la prueba de COVID, estuvo en posibilidad de permitir a la persona “Denunciante 2” la recuperación de su salud en casa, dando el debido seguimiento y, por consiguiente, adoptar las medidas necesarias para la redistribución del trabajo para garantizar la continuidad de los trabajos en la Junta Distrital.

Motivo por el cual, si bien la licencia médica fue tramitada por la persona “Denunciante 2” ante el ISSSTE con fecha posterior, esto es, el 22 de enero de 2022, lo cierto es que la persona “Recurrente 2” debió ser más empática y sensible frente a la situación de la colaborada que enfermó de COVID, y no limitarse a preguntar sobre si podía seguir trabajando desde casa y con motivo de su respuesta afirmativa, seguir asignándole tareas y pidiendo a las demás personas que la buscarán para determinados temas, sin tener en cuenta las posibles complicaciones que la enfermedad pudiera ocasionar en su salud y por consiguiente, tal y como lo determinó la autoridad responsable, su conducta actualice hostigamiento laboral.

**Agravio e)**

En lo correspondiente a la conducta cinco que se tuvo por demostrada, consistente en la entrega de calificaciones de la evaluación anual del desempeño 2021 al personal de la Junta Distrital por parte de la persona “Denunciante 2”, refiere la persona “Recurrente 2” que la autoridad no indicó en qué consistió la afectación a quién le denunció, ya que si bien el ejercicio resultó novedoso, el que se haya equiparado con acoso debió de expresarse de manera exhaustiva, además de que existen testimonios de las personas Vocales en que señalaron la ausencia de acoso. Adiciona que se impartió justicia de manera selectiva en su perjuicio, porque no se citó al resto de las personas Vocales que estuvieron en dicha reunión.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

El agravio deviene **infundado** pues el “Recurrente 2” parte de premisas erróneas. La primera consistente en que en la Resolución no se indica la supuesta afectación que tuvieron las personas “Denunciantes 1 y 2” al recibir la calificación anual frente a todas las personas Vocales, ya que es precisamente en la conducta que se denunció que se desprende que el haber realizado la entrega de esa manera, las hizo sentir intimidadas, aunado a que en la Resolución se indica que el realizar la entrega en la manera que se hizo contraviene la normativa que resulta aplicable.

Además, porque la Resolución impugnada sí motiva de manera correcta porqué el tener por acreditada esta conducta actualiza hostigamiento laboral, y ello corresponde en que no sólo las personas “Denunciantes 1 y 2” señalaron que se sintieron intimidadas, sino que al igual existen los testimonios de las personas testigos 1, 2, 3 y 4 que refirieron que el haberse hecho la entrega de las evaluaciones como se hizo se sintieron intimidadas.

De igual manera, la autoridad tuvo en consideración los atestes de las personas testigos 6, 7, 8, 9 y 13 quienes consideraron que no observaron alguna conducta de presión, intimidación o amenaza, al igual que el comentario de la persona testigo 7 que aclaró que sí hubo comentarios de compañeras y compañeros respecto a que no les parecía la forma en que se llevó a cabo la entrega de la evaluación.

A lo cual se adiciona, que de la revisión del correo electrónico que la persona “Recurrente 2” envió a las personas Vocales de la Junta *“aclaraba que la emisión de calificaciones no es exclusiva de los vocales de área, puesto que los formatos consideran su firma y por consiguiente su visto bueno para asentar determinada calificación”*, con lo cual se obtuvo que interfirió en la evaluación objetiva de la persona jefa inmediata de la evaluada.

Así, la responsable expuso en la Resolución que no es dable convalidar ni justificar una práctica que, además de que no resultaba apegada a la norma para su implementación, generaba un espacio de intimidación entre las personas colaboradoras, de ahí que se arribó a la conclusión de considerar que dicha conducta actualizaba hostigamiento laboral.

Por otro lado, no le asiste la razón a la persona “Recurrente 2” al afirmar que se debía emplazar a todos las personas Vocales por dicha conducta, porque las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

denuncias se presentaron en su contra y no en contra del resto de las personas Vocales, de manera que no existe ningún actuar indebido de la autoridad responsable ni de la autoridad instructora.

Aunado a que, de las constancias de autos se constata que fue precisamente, por solicitud de la persona ahora “Recurrente 2”, que la entrega de las calificaciones el día 13 de mayo de 2022 se realizó frente a todas las personas Vocales, por lo que éstas sólo cumplieron con su petición.

**Agravio f)**

En lo referente a la sexta de las conductas que se acreditaron, correspondiente en el aislamiento o exclusión de la persona “Denunciante 1” por haberle entregado el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022 en el que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas; la persona “Recurrente 2” señala que la Resolución no le genera certeza sobre si se trató de aislamiento, exclusión o ambas. Asimismo, indica que no se tuvo en cuenta que la elaboración del oficio fue solicitada por la persona “Denunciante 1”.

Agrega que la persona “Denunciante 1” sí realizó actividades correspondientes a la revocación de mandato, y que la autoridad no realizó una investigación exhaustiva para determinar cuáles fueron las actividades que se le retiraron y cuáles se mantuvieron.

Todo lo anterior, resulta **infundado**.

Ello porque contrario a lo que afirma la persona “Recurrente 2” la determinación de la responsable sí genera certeza y sí tuvo en consideración el que la emisión del oficio se haya solicitado por la persona “Denunciante 1”.

Esto, porque tal y como se desprende de la simple lectura de la misma, se obtiene que de la revisión de las constancias de autos no obra determinación alguna que tuviera por objeto una reasignación de tareas a la persona “Denunciante 1”, como se indicaba en el cuerpo del oficio, y por el contrario la persona “Denunciante 1” afirma que desde el momento en que se le hizo entrega del oficio, quedó aislada y sin tareas a su cargo, lo que actualiza el hostigamiento laboral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

Asimismo, que la entrega del oficio no puede considerarse justificado ante el dicho de que dicha persona lo solicitó, pues tal y como se indica en la Resolución, al haber requerido que se adoptarían medidas que corrigieran el clima laboral que se generó con motivo del evento violento que ocurrió el 18 de marzo de 2021 con la ahora persona “Recurrente 1”, en tanto que la respuesta que obtuvo fue el aislamiento laboral bajo el erróneo entendimiento que *“tampoco pasarle trabajo es una forma de ayudarla”*, pues lo que en realidad se actualizó fue hostigamiento laboral.

Es decir, en la Resolución se dejó en claro que la entrega del oficio en nada podía representar un beneficio para la persona “Denunciante 1” como erróneamente lo pretendieron hacer valer las ahora personas “Recurrentes 1 y 2”, por lo que resulta **infundado** su agravio.

Sin que obste que en la descripción de la conducta se indiquen los términos “aislamiento” o “exclusión” porque esos términos se utilizan como sinónimos para referirse a que se le dejó de asignar trabajo a la persona “Denunciante 1”, lo que actualiza hostigamiento laboral.

Esto, porque conforme a la Real Academia Española se entiende por aislamiento: *“acción o efecto de aislar o aislarse”*, *“incomunicación, desamparo”*; y por exclusión: *“acción o efecto de excluir”*, *“descarte, rechazo, eliminación, expulsión, omisión, repudio, separación”*.

De igual manera, en nada modifica el sentido de la Resolución el que la persona “Recurrente 2” en su escrito de inconformidad afirme que la “Denunciante 1” sí realizó actividades durante la revocación de mandato, porque de la lectura integral de la Resolución que se impugna esta autoridad advierte los testimonios de las personas testigos 2, 4, 5, 7 y 8 que refieren que la persona “Denunciante 1” se acercó a distintas áreas y/o personas titulares de las Vocalías para ofrecer sus servicios y apoyarles con sus tareas, lo que denota que no tenía labores asignadas a su cargo por las personas ahora “Recurrentes 1 y 2”, de modo que refuerza el que quede demostrado que ambas personas actualizaron la conducta de aislamiento o exclusión de la persona “Denunciante 1” y por consiguiente resulte **infundado** su agravio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**Agravio k)**

En el apartado denominado “capítulo de calificación de gravedad de la falta” el “Recurrente 2” señala que en la Resolución escuetamente se determina que hubo intencionalidad, sin establecer enlaces lógico jurídicos; agrega que en el apartado de circunstancias de modo, tiempo y lugar se señalan largos períodos de tiempo, sin enlazarlos con las pruebas, lo que rompe con la certeza, congruencia, imparcialidad y exhaustividad de la Resolución; así mismo, indica que en la magnitud de la falta se indica que el bien jurídico tutelado es la dignidad humana; sin embargo, considera que en la Resolución no existen argumentos lógico jurídicos que permitan arribar a alguna afectación a las personas denunciantes.

Conforme a lo antes expuesto el agravio sustancialmente refiere que la calificación de la falta no está debidamente motivada, pues de manera general indica que carece de los argumentos lógico-jurídicos en la valoración de la gravedad de la conducta, la intencionalidad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la afectación al bien jurídico tutelado.

Al respecto, esta autoridad determina que la Resolución sí está debidamente motivada porque en ella se exponen las razones por las que las conductas que han quedado debidamente acreditadas para el caso de la persona “Recurrente 2” se califican de manera **GRAVE**.

Así, para determinar la gravedad, se tuvo en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como la magnitud de la afectación al bien jurídicamente tutelado.

Esta autoridad advierte que de manera correcta la responsable determinó que las 6 conductas que se tienen por acreditadas y que configuraron hostigamiento laboral fueron de acción, además de resultar conductas que tienen una naturaleza intencional, pues las mismas tuvieron como finalidad hostigar a las personas “Denunciante 1 y 2”.

Dichas conductas corresponden en las siguientes:

- Deficiente distribución de la carga de trabajo que tuvo un impacto diferenciado en la persona “Denunciante 1”.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

- Comentarios relacionados con el cambio de domicilio y solicitud para que se quedara a trabajar fuera de la jornada laboral, realizados a la persona “Denunciante 2”.
- Manifestaciones realizadas a la persona “Denunciante 2” respecto a que esta última llegó tarde a laborar el 27 de noviembre de 2021.
- Solicitó trabajo a la persona “Denunciante 2”, a pesar de encontrarse en período de incapacidad médica por COVID-19.
- Entrega de calificaciones de la evaluación anual del desempeño 2021 al personal de la Junta Distrital en formato distinto al establecido en la normativa aplicable.
- Aislamiento o exclusión de la persona “Denunciante 1” por haberle entregado el oficio INE/NAY/01/JDE/0772/2022 de 8 de abril de 2022, en que se le releva de funciones, sin asignar nuevas tareas.

Por lo que hizo a las circunstancias de tiempo, de manera correcta se tuvo en cuenta que tratándose de conductas sistemáticas ocurrieron en el período comprendido de marzo de 2019 a diciembre de 2022 para el caso de la persona “Denunciante 1”, y para el caso de la “Denunciante 2” se trató del período que comprende de marzo de 2020 a diciembre de 2022.

Por lo que se refiere a las circunstancias de lugar, se establece que ocurrieron en las instalaciones de la Junta Distrital, y por lo que hace a las condiciones de modo se determina que se trata de conductas sistemáticas.

Finalmente, contrario a lo que afirma la persona “Recurrente 2”, en el apartado de magnitud de la afectación al bien jurídicamente tutelado sí se encuentra directamente vinculado con la afectación que sufrieron las personas denunciadas en su esfera de derechos, puesto que ha quedado evidenciado en esta Resolución que la determinación de la autoridad estuvo ajustada a Derecho al quedar demostrado que se cometieron diversas conductas que actualizaron hostigamiento laboral en perjuicio de esas personas.

Así, tratándose de actos de hostigamiento laboral, es claro que hubo una afectación a la dignidad e integridad moral de las personas denunciadas, puesto que el hostigamiento laboral tiene como resultado atentar contra el respeto y estima que una persona tiene de sí misma en su lugar de trabajo, interfiriendo en el desarrollo del personal del Instituto, o bien generando un ambiente hostil, de ahí que resulte **infundado** su agravio.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**Agravio i)**

Ahora bien, por lo que hace al agravio que se extrae del apartado denominado “capítulo especial de cantidad de preguntas en testimoniales y horarios de desahogo”, en que la persona “Recurrente 2” sustancialmente expone que le genera perjuicio el que se le haya limitado el número de preguntas que podía realizar a las personas testigos.

Al respecto, argumenta que tal y como aparece en los videos de las testimoniales presentadas en el procedimiento de instrucción, durante el desarrollo de las mismas se señaló que la cantidad de preguntas a las personas testigos no debían ser más de veinte o treinta.

Agrega que solicitó puntualmente que los horarios de las testimoniales que ofrecía a ciertas personas se desahogaran en una misma fecha y horario, para lo cual plantearía previamente a la autoridad las preguntas, lo cual no se atendió.

El agravio anterior resulta **infundado**, porque la actuación de la autoridad instructora (la DJ) se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 48, numeral 4 de los Lineamientos, que establece lo siguiente:

*“...Artículo 48. Desahogo de pruebas.*

*(...)*

*4. En el desahogo de la **prueba testimonial** se observará lo siguiente:*

*I. La o el oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, por lo que en caso, de no comparecer de manera justificada, la autoridad la podrá declarar desierta.*

*II. La autoridad procederá a recibir los testimonios, **que serán examinados por separado, en el orden que fueran ofrecidos.***

*III. Después de tomar la protesta de conducirse con verdad, se harán constar sus generales y se procederá a tomar su declaración.*

***IV. Se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar. Las partes presentarán sus preguntas por escrito, hasta 10 preguntas por testigo, la autoridad admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o que lleven implícita la contestación.***

*V. Cuando la autoridad lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

*VI. Las preguntas y las respuestas se harán constar en la diligencia, escribiéndose textualmente unas y otras.*

*VII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la autoridad deberá solicitarla, respecto a las respuestas que no la lleven ya en sí.*

*VIII. Las manifestaciones de las partes, objeciones o tachas a los testigos se formularán al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la autoridad*

*IX. El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba.*

*X. En caso que alguna de las partes que intervengan en esta diligencia se niegue a firmar el acta respectiva, se dejará constancia de esta circunstancia, para los efectos de la valoración de la prueba...”.*

*Lo resaltado es propio*

De conformidad con lo anterior, para el desahogo de las testimoniales se siguió el procedimiento previsto por la norma que resulta aplicable, de manera que ningún perjuicio le depara a la persona “Recurrente 2” que el número de preguntas a realizar esté limitado en cantidad, así como el que las personas testigos no puedan ser citadas en una misma fecha y horario, porque deben ser examinadas por separado.

### **Agravio j)**

En el apartado denominado “Capítulo ofrecimiento de pruebas que nunca se desahogaron”, la persona “Recurrente 2” señala que le causa perjuicio que la autoridad instructora no haya solicitado un informe preciso de funciones exactas a la Vocal Secretaria y a la propia persona “Denunciante 1” para aclarar las supuestas asignaciones en exceso, por lo que omitió resolver en congruencia y exhaustividad.

El agravio anterior deviene **infundado**, porque de la revisión exhaustiva que se realizó a las constancias del expediente no se advierte que la persona “Recurrente 2” haya ofrecido como prueba el informe a que hace referencia en su escrito de inconformidad.

Asimismo, de la revisión que se hace al acuerdo de admisión de pruebas de fecha 13 de marzo de 2023 se advierte que la persona “Recurrente 2” no ofreció dicha prueba, siendo que tal determinación le fue notificada el 22 de marzo de 2023.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**Agravio h)**

En el apartado denominado “capítulo especial de mentiras” en que la persona “Recurrente 2” realiza distintas manifestaciones de lo que considera constituyen mentiras en que incurren diversas personas servidoras de la Junta Distrital, debe indicarse que resultan **inoperantes**, por tratarse de afirmaciones subjetivas que realiza, y que no resultan suficientes para modificar el sentido de la resolución que controvierte, pues como ha quedado ampliamente expuesto se cuenta con los elementos probatorios suficientes para demostrar que cometió las conductas que actualizan hostigamiento laboral.

**Agravio g)**

En el apartado denominado “capítulo especial de acoso en mi contra” de cuyo contenido se aprecia la afirmación sustancial de que la persona “Recurrente 2” ha sido víctima de acoso derivado de las grabaciones realizadas sin su consentimiento y todas las manifestaciones que afirma haber realizado en su denuncia del 20 de septiembre de 2022, misma que indica que la DJ desechó arguyendo formalismos inexplicables, además de que no tuvo en cuenta dichos hechos en la Resolución que controvierte.

Agrega que nota persecución en su contra, pues existen situaciones similares en que se les ha solicitado labores fuera del horario por otras personas compañeras, pero a éstas no se les denuncia por acoso.

Lo anterior, resulta **infundado**, puesto que de la revisión que se hace al expediente se advierte que no se le ha causado afectación a sus derechos, porque se han dejado a salvo éstos para que presente las denuncias que correspondan; no obstante, lo alegado en su contestación efectivamente no pueden ser objeto de estudio en la Resolución que ahora controvierte, porque los mismos no forman parte de la litis y se podría afectar el debido proceso en perjuicio de las personas que la parte recurrente indica como responsables.

En ese sentido, se reitera lo manifestado por la autoridad instructora en el auto de admisión de pruebas del 13 de marzo de 2022 en el que se sugirió que, si tenían conocimiento de alguna probable conducta infractora atribuible al personal del Instituto, debían remitir de manera escrita o verbal a las oficinas de la DJ o bien al

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

correo electrónico buzon.hasl@ine.mx, los hechos probablemente infractores que fueran de su conocimiento, con los requisitos mínimos previstos en el artículo 319 del Estatuto.

Finalmente, respecto a la petición de la persona “Recurrente 2” relativa a que esta autoridad dé vista al Órgano Interno de Control del INE por la indebida actuación de la Dirección HASL en la instrucción del Procedimiento Laboral Sancionador, así como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues afirma que ha sido víctima de acoso laboral y se le ha negado el acceso a la justicia, se dejan a salvo los derechos de la persona inconforme para que presente las denuncias y/o quejas que a su interés convenga ante dichas autoridades.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 368 del Estatuto, así como los fundamentos citados en la presente determinación, al haber resultado infundados o inoperantes los agravios que expusieron las partes recurrentes, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponde a las personas recurrentes y denunciantes, a través de la Dirección Jurídica de este Instituto al correo electrónico que autorizaron en sus escritos de inconformidad, así como en las promociones realizadas en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/115/2022 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/113/2022.

**TERCERO.** Para los efectos legales conducentes, hágase del conocimiento la presente Resolución a las personas encargadas de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y Dirección Ejecutiva de Administración, ambas de este Instituto.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/62/2023 Y SU  
ACUMULADO INE/RI/SPEN/63/2023**

**QUINTO.** En su momento, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de mayo de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**